

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL



### VISTO:

El INFORME ARP N° 004-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 31 de enero de 2024, sobre el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas para la importación de plantas de cartucho (=calla Lily) (*Zantedeschia* spp.) de origen y procedencia Países Bajos; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA realizará las consultas públicas que pudieran corresponder para la adopción de los requisitos fito y zoosanitarios, de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Posteriormente, se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA se establecen cinco (5) categorías de riesgo de Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicular agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, con la Resolución Directoral N° 42-2008-AG-SENASA-DSV, se aprueban los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de rizomas de cartucho o calla lilly (*Zantedeschia* spp.) de origen y procedencia Países Bajos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 58-2009-AG-SENASA-DSV se aprobaron temporalmente nuevos requisitos fitosanitarios para la importación de bulbos de Liliium (*Lilium* spp.), rizomas de cartucho o calla lilly (*Zantedeschia* sp.), bulbos de Amarilis (*Hyppastrum* spp.), bulbo de Gladiolo (*Gladiolus* sp.) y bulbo de Tulipán (*Tulipa* sp.) de origen y procedencia Países Bajos;

Que, con Resolución Directoral N° 0050-2014-MINAGRI-SENASA-DSV se modificó el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 58-2009-AG-SENASA-DSV en el extremo relacionado a los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de rizomas de cartucho o calla lilly (*Zantedeschia* sp.) de origen y procedencia Países Bajos;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas de cartucho o calla lilly (*Zantedeschia* spp.) de origen y procedencia de los Países Bajos, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA emitió el Informe ARP N°004-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de la mencionada especie;

Que, al evaluarse la probable introducción de nuevas plagas cuarentenarias que significaría un riesgo fitosanitario para el país, el Informe ARP N°004-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF sugiere también proceder con la actualización de los requisitos fitosanitarios para rizomas de cartucho o calla lilly originarios de los Países Bajos, y establecidos mediante la Resolución Directoral N° 0050-2014-MINAGRI - SENASA-DSV;

Que, de acuerdo al informe referido en el considerando precedente, la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA ha establecido, a través de un proyecto de Resolución Directoral, los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación a nuestro país de plantas de cartucho o calla lilly (*Zantedeschia* spp.) de origen y procedencia de los Países Bajos y la actualización de los requisitos actuales en la importación de rizomas de calla lilly, que garantizarán un nivel adecuado de protección y minimizarán los riesgos de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

Que, el literal h) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones las que le corresponde de acuerdo a disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1059, en el Decreto Supremo N.º 032-2003-AG, en el Decreto Supremo N.º 008-2005-AG; y con la visación de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral N° 0050-2014-MINAGRI-SENASA-DSV y la Resolución Directoral N° 42-2008-AG—SENASA-DSV.

**Artículo 2.- MANTENER** subsistente el artículo 1° y los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para bulbos de liliom (*Lilium spp.*), bulbos de amarillis (*Hyppastrum spp.*), bulbos de gladiolo (*Gladiolus sp.*) y bulbo de tulipán (*Tulipa sp.*) señalados en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 58-2009-AG-SENASA-DSV.

**Artículo 3.- ESTABLECER** los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas y rizomas de cartucho o calla lilly (*Zantedeschia spp.*) de origen y procedencia del Reino de los Países Bajos, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen.
2. Las plantas o rizomas proceden de viveros registrados por la ONPF de los Países Bajos para la certificación oficial de exportación y autorizados por el SENASA (previa visita en origen) antes de iniciar la primera exportación.
3. El área de empaque deberá mantener condiciones de resguardo fitosanitario.
4. El envío contará con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de procedencia.
5. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de procedencia, en el cual se consigne:

5.1 Declaración Adicional:

- Las plantas (o rizomas) han sido inspeccionadas por la ONPF del país de origen durante su crecimiento vegetativo y mediante técnicas analíticas de laboratorio han sido encontradas libres de: *Arabis Mosaic virus* (ArMV), *Calla lily latent virus* (CLLV), *Dasheen Mosaic virus* (DsMV), *Impatiens necrotic spot virus* (INSV), *Konjac Mosaic virus* (KoMV) = *Zantedeschia Mosaic virus* (ZaMV), *Turnip Mosaic virus* (TuMV), *Tobacco rattle virus* (TRV), *Zantedeschia mild mosaic virus* (ZaMMV), *Aphelenchoides fragariae*, *Pythium myriotylum* y *Phytophthora richardiae*
- Las plantas o bulbos se encuentran libres de: *Echinothrips americanus*

5.2 Tratamiento de desinfección pre embarque con:

- a) Folpet 0.3k, prochloraz 0.1k, thiofanato-methyl 0.25k, Imidacloprid 0.1 k por 100 litros de agua inmersión por 15 minutos o
  - b) cualquier otro producto de acción equivalente autorizado en el país de origen.
6. Si el producto viene con sustrato o material de acondicionamiento, éste deberá ser un medio libre de plagas cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el certificado fitosanitario.
  7. El envío deberá venir en envases nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libres de material extraño al producto autorizado y debidamente rotulados con el nombre del producto y el nombre del exportador
  8. El importador deberá contar con su Registro de Cuarentena Posentrada emitido por el SENASA.
  9. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

10. El inspector del SENASA deberá tomar una muestra del material de propagación para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador
11. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de 45 días (1.5 meses). En dicho lapso, las plantas instaladas en el lugar de producción serán sometido por el SENASA a una (01) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.gob.pe/senasa](http://www.gob.pe/senasa)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.